

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 71. Instancias facultadas para iniciar leyes o decretos

Texto original de la Constitución de 1917

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.

- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 72. Aprobación de iniciativas de ley o decretos por la Cámara de Diputados y la de Senadores

Texto original de la Constitución de 1917

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desecharido en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si



Lázaro Cárdenas emitió uno de los decretos más importantes en la historia del país: la Ley de Expropiación Petrolera

lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desecharido en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharido o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción *a*). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *a*). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde

que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 84.

Reformas o adiciones al artículo

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, se reformó el inciso J, en el sentido de que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones “...cuando la Cámara de Diputados declare que *debe acusarse* a uno de los altos funcionarios de la Federación...” ni al decreto de convocatoria al periodo de sesiones extraordinarias.

Texto vigente

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

c) El proyecto de ley o decreto desecharido en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desecharido en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desecharó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desecharido en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desecharido o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.



La Cámara de Diputados durante la aprobación de una iniciativa de Ley enviada por el Ejecutivo el 8 de mayo de 1990

f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desecharido en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.

ARTÍCULO 73. Facultades legislativas del Congreso de la Unión

Texto original de la Constitución de 1917

El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

4a. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se le exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales él Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefe y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña en contra del alcoholismo y la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extraniera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renuncias de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Reformas o adiciones al artículo

La reforma a la fracción XXV publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de julio de 1921, facultó al Congreso para establecer, organizar y sostener escuelas rurales elementales, secundarias y profesionales... bajo jurisdicción de la Federación.

La primera reforma que se efectuó a la fracción VI fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928, considerando federales a los territorios y modificando sus bases: 1a. suprimió los municipios en el D.F. y en los territorios; 2a. señaló que el gobierno del D.F. y territorios estarían a cargo de gobernadores; 3a. facultó a los gobernadores del D.F. y territorios para acordar con el presidente de la República; 4a. determinó que los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios estarían a cargo del presidente de la República, con aprobación de la Cámara de Diputados; 4a. párrafo cuarto, el Tribunal Superior de Justicia del D.F., efectuaría el nombramiento de jueces de primera instancia y de jueces menores en el D.F. y territorios, y 4a. párrafo quinto, la remuneración de los citados funcionarios no sería disminuida durante su encargo.

Por reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de septiembre de 1929, se señaló la facultad de expedir leyes reglamentarias del artículo 123 y sobre la aplicación de las mismas.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 27 de abril de 1933, amplió los casos de excepción a la aplicación de leyes del trabajo a la industria textil.

La reforma a la fracción XXVI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, facultó al Congreso para conceder licencia al presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral incluyendo, además, la figura del presidente interino.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, fue en el sentido de que el Congreso legislara en toda la República sobre instituciones de crédito y estableció la obligación educativa a cargo de los patrones. En el rendimiento de los impuestos fijados por el Congreso sobre energía eléctrica participarían los Estados y municipios, conforme a las leyes.

Las reformas a la fracción XVI, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1934, fueron para legislar sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, colonización, migración e inmigración y salubridad general.

La reforma efectuada a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934, estableció la duración en el encargo judicial de seis años y derogó la base 5a.

Por reforma a la fracción XXV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1934, se distribuyó la función educativa entre la Federación y los Estados.

Por reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1935, se facultó al Congreso para legislar sobre la industria cinematográfica.

La segunda reforma efectuada a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 1940, adicionó los párrafos

segundo y tercero a la base 2a., dividiendo a los territorios en municipios a cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

Otra reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 14 de diciembre de 1940, exceptuó a las autoridades locales de aplicar las leyes del trabajo, en asuntos relativos a la industria eléctrica.

La fracción IX se reformó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942, suprimió la participación de los Estados y municipios en los impuestos sobre energía eléctrica.

Por reforma a la fracción XXIX, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1942, se facultó al Congreso para establecer contribuciones en las materias señaladas en dicha fracción.

Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de octubre de 1942 la adición a la fracción XXX, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de noviembre de 1942, suprimió todo lo relativo a la aplicación de las leyes del trabajo, con sus excepciones, por parte de los Estados.

Se reformó la fracción XII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 1944, quedando como aparece en el texto vigente.

La tercera reforma a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 21 de septiembre de 1944, suprimió del texto el tiempo del encargo judicial de magistrados y jueces.

Se reformó la fracción VIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1946, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1947, facultó al Congreso para legislar sobre juegos con apuesta y sorteos.

El 10 de febrero de 1949 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones al inciso 5o. y al subinciso g de la fracción XXIX, tal como aparecen en el texto vigente.

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1951, restableció la base 5a. de la fracción VI.

Se reformó la fracción XXV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de enero de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

Se modificó la fracción XIII, mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre de 1966, quedando ésta como aparece en el texto vigente.

El 24 de octubre de 1967 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la adición de la fracción XXIX-B, tal como aparece actualmente.

Se reformó la fracción XVI, base 4a., publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VI, base 2a. fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La reforma efectuada a la fracción I, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, suprimió en su texto a los territorios.

Con fecha 8 de octubre de 1974, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que derogó la fracción II.

La fracción VI, base 3a. se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

Por reforma a la fracción VI, base 4a. último párrafo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, se señaló que la duración de magistrados y jueces en el encargo judicial es de seis años.

Por reforma a la fracción VI, base 5a., publicada en el *Diario Oficial* del 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto los territorios.

La reforma a la fracción X, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1975, autorizó al Congreso para legislar sobre energía nuclear.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de febrero de 1976, se adicionó la fracción XXIX-C al artículo 73.

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, se restableció la fracción VI, base 2a., en los siguientes términos: "Los ordenamientos legales y reglamentos se someterán a referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular".

La fracción XXIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977.

La fracción XXVIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1977.

La fracción X se reformó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982, como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción XVIII fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982.

Otra reforma a la fracción VI, base 4a., último párrafo, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, ésta señaló que la destitución de magistrados y jueces sería conforme a lo establecido por el Título IV de la Ley Fundamental.

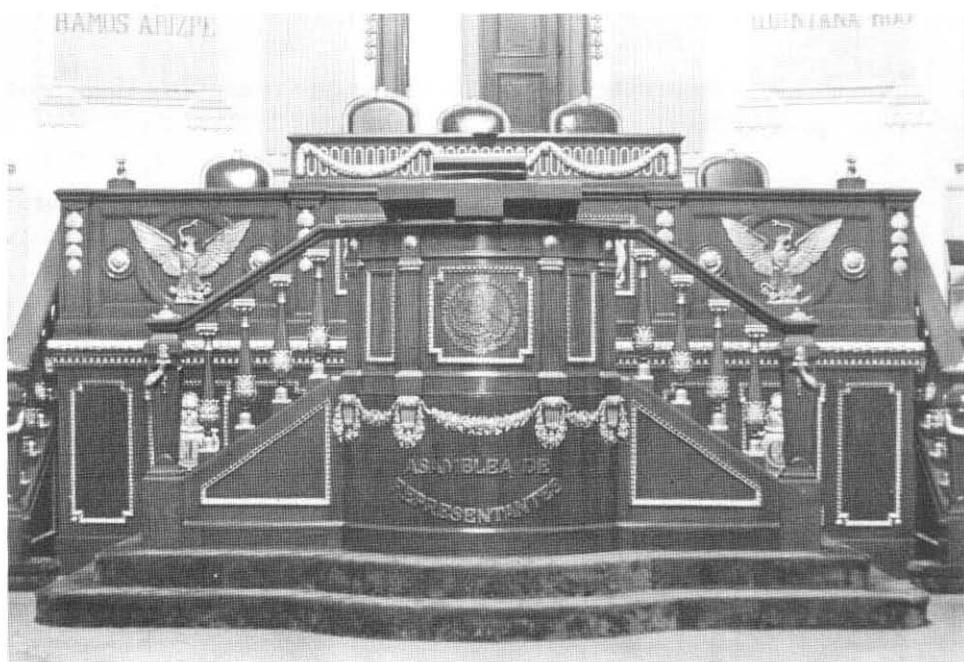
El 3 de febrero de 1983 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones de las fracciones XXIX-D, XXIX-E y XXIX-F, tal y como aparecen en el texto vigente.

El 29 de abril de 1983 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma a la fracción XXVI, quedando tal y como aparece en el texto vigente.

La reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10. de agosto de 1987, modificó en su totalidad la fracción VI. Se creó la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal. Se reformó la base 2a. y se adicionó una base 6a., cuyo contenido es la anterior base 5a., relativa a la función judicial que está a cargo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otras.

El 10 de agosto de 1987 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* las adiciones de las fracciones XXIX-G y XXIX-H, tal y como aparecen en el texto vigente.

Se efectuó otra reforma a la fracción VI, base 4a., último párrafo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de abril de 1990, en



La Asamblea de Representantes del Distrito Federal fue creada a partir de 1987. Actualmente sesiona en el antiguo recinto de la Cámara de Diputados

el sentido de que "la elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal se sujetará a las bases y reglas señaladas en esta parte del precepto".

Texto vigente

El Congreso tiene facultad:

- I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
- II. Derogada;
- III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente,

siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la ley:

a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal;

b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el artículo 54 para la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios;

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal se integrará con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, siendo aplicables las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deporte; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionación y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito;

transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social, y acción cultural.

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votado por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal.

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.

E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva.

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros, como resultado de su acción de gestión cultural.

G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la Asamblea tome las medidas que correspondan dentro del ámbito de sus facultades de consulta, promoción, gestoría y supervisión.

H) Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la base 5a. de la presente fracción.

I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interior, y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas que la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia Asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5a. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará la manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del título cuarto de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6a. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;

IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;

XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;

XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos;

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá

obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los caso que le competan;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación;

XXIII. Derogada;

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales; de

investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de sustituto, interino o provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República;

XXVIII. Derogada;

XXIX. Para establecer contribuciones:

1o. Sobre el comercio exterior.

2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del artículo 27.

3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5o. Especiales sobre:

a) Energía eléctrica.

- b)* Producción y consumo de tabacos labrados.
- c)* Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d)* Cerillos y fósforos.
- e)* Aguamiel y productos de su fermentación.
- f)* Explotación forestal, y
- g)* Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales;

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo 3o. del artículo 27 de esta Constitución;

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios;

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; y

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de julio de 1931.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de agosto de 1932.
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de febrero de 1939.
- Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1943.
- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de abril de 1943.
- Ley que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de abril de 1944.

- Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1947.
- Ley que crea el Instituto Nacional Indigenista, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1948.
- Ley en favor de los Veteranos de la Revolución como Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1950.
- Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1951.
- Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1956.
- Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1960.
- Ley General de Normas, Pesas y Medidas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de abril de 1961.
- Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1970.
- Ley que crea la Comisión Nacional Coordinadora de Puertos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1970.
- Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1972.
- Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de diciembre de 1973.

- Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de diciembre de 1974.
- Ley que crea la Universidad Autónoma de Chapingo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1974.
- Ley que crea la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1975.
- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1975.
- Ley Nacional de Educación para Adultos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1975.
- Ley de Sociedades de Solidaridad Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de mayo de 1976.
- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1976.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1976.
- Ley General de Deuda Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.

- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1979.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1980.
- Ley de Informática, Estadística y Geográfica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.
- Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1981.
- Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1981.
- Ley que crea el Instituto Nacional de la Nutrición Salvador Zubirán, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de noviembre de 1981.
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1981.
- Ley Aduanera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1981.
- Ley Federal de Derechos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1981.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.
- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de enero de 1982.

- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983.
- Ley sobre Justicia en materia de faltas de Policía y buen gobierno del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1984.
- Ley Federal de Turismo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1984.
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1984.
- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1984.
- Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley General de Sociedades de Inversión, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1985.
- Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1985.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1985.
- Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas e Infraestructura Hidráulica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.
- Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1985.

- Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Sistema Banrural, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de enero de 1986.
- Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional del Pequeño Comercio Exterior, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1986.
- Ley General de las Entidades Paraestatales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de mayo de 1986.
- Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.
- Ley Orgánica de Nacional Financiera, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

- Ley General de Bibliotecas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de enero de 1988.
- Ley Federal para el Fomento de la Microindustria, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de enero de 1988.
- Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de febrero de 1988.
- Ley del Impuesto al Activo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1989.
- Ley del Impuesto por la Prestación de Servicios Telefónicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1989.
- Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 1990.
- Ley de Estímulo y Fomento del Deporte, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 74. Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados

Texto original de la Constitución de 1917

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales y, en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fúero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Reformas o adiciones al artículo

Se adicionó la fracción VII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1928, para declarar justificada o no la destitución de autoridades judiciales a petición del presidente de la República.

Por reforma efectuada a la fracción I, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971, el Congreso puede erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones de ley respecto de la elección del presidente de la República y de los Ayuntamientos en los territorios, entre otras.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974 la fracción I quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción VI, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto a los territorios.

Por reforma a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de diciembre de 1974, se otorgó la facultad a la Cámara

de Diputados de aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, del Departamento del Distrito Federal y demás contribuciones.

Por reforma efectuada a la fracción VIII, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, la fracción VI del texto original se convirtió en la fracción VIII, con motivo de las reformas y adiciones a las fracciones VI y VII arriba citadas.

Por reforma a la fracción IV, párrafo segundo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de 1982, se estableció que las iniciativas de leyes de ingresos y proyectos de presupuesto las hará llegar el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados en los plazos señalados.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982 la fracción V quedó como aparece en el texto vigente.

La fracción VII se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982.

Reforma a la fracción IV, párrafo sexto, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de marzo de 1987, y en vigor a partir del 1º de septiembre de 1989, quedando como aparece actualmente.

La fracción VI se derogó por decreto del 29 de julio de 1987 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de agosto de 1987.

Texto vigente

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

II. Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

VI. Derogada;

VII. Derogada, y

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982.
- Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1990.
- Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 75. Atribuciones de la Cámara de Diputados respecto a empleos establecidos por la ley

Texto original de la Constitución de 1917

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiera tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1976.
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1990.
- Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1990.

ARTÍCULO 76. Facultades exclusivas del Senado

Texto original de la Constitución de 1917

Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras;



Dentro de las atribuciones de la Cámara de Diputados está la de decidir la retribución que corresponda a un empleo señalado por la ley

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de las tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución atribuya.

Reformas o adiciones al artículo

La fracción VIII se adicionó al artículo y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 20 de agosto de 1928, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción IX se adicionó al artículo y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de agosto de 1928. Posteriormente se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de diciembre de 1982.

La reforma efectuada a la fracción II fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de febrero de 1944, y quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma efectuada a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, se suprimieron del texto a los territorios.

Mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de diciembre de 1977, la fracción I quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 28 de diciembre de 1982, la fracción VII quedó como aparece en el texto vigente.

Por reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de diciembre de 1986, la fracción VII del texto original se convirtió en la fracción X, con motivo de las reformas y adiciones a las fracciones VIII y IX, quedando como aparecen en el texto vigente.

Texto vigente

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además,

MÉXICO, D. F., JUEVES 28 DE DICIEMBRE DE 1978

DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Toda información original se remite directamente a la Secretaría del Senado y transcribe en este periódico, reproduciéndose textualmente.

ANO III	Período Ordinario	I. Legislatura	TOMO III	NUM. 38
SESION PUBLICA ORDINARIA CELEBRADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 1978.				
S U M A R I O				
APERTURA	Pág. 2			
—Lista, Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.				
CAMARA DE DIPUTADOS	Pág. 2			
—Remite expediente con Minuta Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil.				
—Remite expediente con Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo decimosegundo transitorio de la Ley de Invenciones y Marcas.				
SECRETARIA DE GOBERNACION	Pág. 2			
—Remite solicitud para que la C. Margarita López Portillo pueda aceptar y usar condecoración extranjera.				
—Remite solicitud para que el C. Rafael de la Colina pueda aceptar y usar condecoración extranjera.				
—Remite solicitud de permiso para que varios ciudadanos mexicanos puedan aceptar y usar condecoraciones extranjeras.				
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REFORMAS	Pág. 3			
(Dictamen de Primera Lectura.)				
—Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Trabajo y Tercera Sección de Estudios Legislativos.				
PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS	Pág. 4			
(Dictámenes de Primera Lectura.)				
—Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales en los que se conceden permisos a los CC. Tomás Ortega Bertrand, Emilio Martínez Manautou, Eustacio Salinas T. Juan Manuel Ramírez Gómez, Rafael Eugenio Morales Ceeilo, Carlos Hank González, Antonio Carús Pando y Consuelo Sáenz de Miera.				
MAGISTRADOS PROTESTA DE LEY				Pág. 7
—Dictamen que ratifica los nombramientos expedidos por el C. Presidente de la República en favor de Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación.				
PERMISOS PARA ACEPTAR Y USAR CONDECORACIONES EXTRANJERAS				Pág. 8
(Dictámenes de Segunda Lectura.)				
—Dictámenes de las Comisiones de Puntos Constitucionales en los que se conceden permisos a los CC. Arsenio Farell, Manuel Zorrilla Carrasco y Carlos Garay García.				
PERMISO PARA PRESTAR SERVICIO A GOBIERNO EXTRANJERO				Pág. 9
(Dictamen de Segunda Lectura.)				
—Dictamen de la Primera Comisión de Puntos Constitucionales en el que se concede permiso al C. Osés Clement Cole Isunza.				
LEY DE INVENCIONES Y MARCAS				Pág. 9
(Dictamen de Primera Lectura.)				
—Dictamen de las Comisiones Unidas Única de Industrias y Segunda Sección de Estudios Legislativos.				
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIAL FEDERAL				Pág. 11
(Dictámenes de Primera Lectura.)				

aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renuncias de los mismos funcionarios, que le someta el Presidente de la República;

IX. Derogada, y

X. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de mayo de 1979.

ARTÍCULO 77. Facultades administrativas internas de cada Cámara

Texto original de la Constitución de 1917

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma;

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986, relativa a la fracción IV, tal como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno;

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de Diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.
- Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de mayo de 1979.

- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990.

ARTÍCULO 78. De la Comisión Permanente

Texto original de la Constitución de 1917

Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de 29 miembros, de los que 15 serán diputados y 14 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma realizada a este precepto se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1980, adicionándole la última frase.

La segunda reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de agosto de 1987, incrementó a 37 los miembros de la Comisión Permanente, de los que 19 son Diputados y 18 son Senadores.

Texto vigente

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán diputados y 18 senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los periodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.



Sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión

ARTÍCULO 79. Atribuciones de la Comisión Permanente

Texto original de la Constitución de 1917

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México;

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose;

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

Reformas o adiciones al artículo

La reforma efectuada a la fracción IV, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de noviembre de 1923, persiste en el texto vigente.

Se hizo una adición a la fracción V del artículo que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 1928; ésta tuvo el sentido de otorgar o negar aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Corte y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios, así como las solicitudes de licencia de los ministros.

Por decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de abril de 1933, se adicionó la fracción VI.

Se reformó la fracción III, a través del *Diario Oficial de la Federación* del 21 de octubre de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VII se adicionó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de octubre de 1966, quedando como aparece en el texto vigente.

La fracción VIII fue adicionada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 1971.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1971 se publicó la adición a la fracción IX del artículo en los siguientes términos:

“Erigirse en Colegio Electoral durante los recesos de la Cámara de Diputados, para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebraron en los territorios”.

Reforma efectuada a la fracción II publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, quedando como aparece en el texto vigente.

La reforma a la fracción V, que fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de octubre de 1974, suprimió del texto a los territorios.

La fracción VIII fue derogada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La fracción IX se derogó por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

La fracción VIII se restableció por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de febrero de 1985.

Reforma a la fracción V, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987, quedando como aparece en el texto vigente.

Texto vigente

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV;

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados del Distrito Federal;

III. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el recesso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;

V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;

VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;

VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, y

IX. Derogada.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de marzo de 1934.